

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1000

17 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Bhatia Gautier, Laboy Alvarado, Dalmau Ramirez y Pereira Castillo*

Referido a la Comisión Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; enmendar el Artículo 10 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario”, a los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciencia contemporánea ha reconocido que el ser una persona lesbiana, gay, bisexual o transgénero (LGBTT) es parte de la gama y espectro de la identidad humana y no es una enfermedad, desorden o condición de salud.

La terapia de conversión sexual, también conocida como terapia de reorientación sexual, o terapia reparadora, consiste en una serie de métodos no aceptados por la ciencias de la salud, enfocados al cambio de la orientación sexual de personas homosexuales y bisexuales para intentar convertirlos en heterosexuales, o para eliminar o disminuir sus deseos y comportamientos homosexuales, incluyendo la modificación

del comportamiento, la terapia de aversión, el psicoanálisis, la oración y el consejo religioso.

A pesar del consenso general de las principales asociaciones de salud y salud mental, de que tanto la heterosexualidad como la homosexualidad son expresiones normales de la sexualidad humana, algunas organizaciones han adoptado medidas para promover la mencionada terapia de conversión sexual a través de estos procedimientos, que carecen de evidencia confiable, que señale que la orientación sexual puede ser cambiada de alguna manera. De hecho, la evidencia médica y científica señala que las mencionadas prácticas de terapias pseudocientíficas de conversión son ineficaces y potencialmente muy dañinas.

La Organización Panamericana de la Salud ha indicado que la terapia reparadora “carece de justificación médica y representa una seria amenaza para la salud y bienestar de la persona afectada.” Han establecido que este tipo de tratamiento viola los derechos humanos¹. Por su parte, la Academia Americana de Pediatría² ha establecido que nunca es apropiado referir a un menor a este tipo de terapia pues no es efectiva y puede ser perjudicial para el menor.

En un estudio publicado por la revista “*Pediatrics*” en el 2009, los y las jóvenes adultos lesbianas, gay y bisexuales que reportaron niveles más altos de rechazo familiar durante su adolescencia, fueron 8.4 veces más propensos a manifestar intentos de suicidio, 5.9 veces más propensos a reportar altos niveles de depresión, 3.4 veces más propensos al uso de drogas ilegales y 3.4 veces más propensos a practicar intimidación sin protección, al compararse con jóvenes que han reportado poco o ningún tipo de rechazo familiar.

Asimismo, la Asociación Americana de Psiquiatría ha expresado que los riesgos potenciales de la llamada terapia reparativa son inmensos, y pueden incluir depresión,

¹ ““Cures” for an Illness that does not Exist-Purported therapies aimed at changing sexual orientation lack medical justification and are ethically unacceptable”, Pan American Health Organization, Regional Office of the World Health Organization

http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=17703&Itemid=270&lang=en

² Policy Statement, Office-Based Care for Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, and Questioning Youth, *Pediatrics* Volume 132, Number 1, July 2013

ansiedad y comportamiento autodestructivo, ya que la alineación del terapeuta con los prejuicios sociales contra la homosexualidad puede reforzar el odio a sí mismo ya experimentado por el paciente.

El Gobierno de Puerto Rico tiene un interés genuino en proteger el bienestar físico y psicológico de las personas, en especial los menores, y en evitar que estén expuesto a serios daños producto de tratamientos pseudocientíficos, y esfuerzos dirigidos a cambiar su orientación sexual. Máxime cuando se trata de procesos sin ningún tipo de base científica y cargados de homofobia y heterosexismo, que pueden resultar en una mayor marginalización de nuestros niños y niñas, y tener efectos potencialmente letales.

Los puertorriqueños siempre nos hemos distinguido por nuestro amor y solidaridad, y la creencia de que la diversidad que nos hace más fuertes. Esta Ley se promulga, con la especial intención de proteger la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 408-2000, según enmendada
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.06.- Definiciones.

4 Salvo se disponga lo contrario en esta ley, los siguientes términos tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (a) ...

7 *(ñññ) Terapia de conversión – Significa aquella práctica o tratamiento provisto por una*
8 *entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores,*
9 *que busca cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye*
10 *cualquier esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal,*

1 *expresiones o la orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir*
 2 *atracciones románticas o sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La*
 3 *terapia de conversión no incluye aquella práctica que:*

4 1) *Provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y*
 5 *exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de*
 6 *orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y*

7 2) *No busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.*

8 ~~(ñññ)~~ (ooo) *Trabajador Social...*

9 ~~(ooo)~~ (ppp) *..."*

10 ~~(ppp)~~ (qqq) *..."*

11 ~~(qqq)~~ (rrr) *..."*

12 ~~(rrr)~~ (sss) *..."*

13 ~~(sss)~~ (ttt) *..."*

14 ~~(ttt)~~ (uuu) *..."*

15 ~~(uuu)~~ (vvv) *..."*

16 ~~(vvv)~~ (www) *..."*

17 ~~(www)~~ (xxx) *..."*

18 ~~(xxx)~~ (yyy) *..."*

19 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada
 20 para que lea como sigue:

21 La falta de interés o incapacidad del padre o madre con patria potestad o
 22 custodia, del tutor legal o de la persona que tenga la custodia o el deber de proveerle

1 cuidado y albergue a una persona, no será base para ingresarle en una institución
2 hospitalaria de salud mental sin reunir los criterios de hospitalización. De ser éste el
3 caso, el director de la institución hará una petición al Tribunal para asegurar el albergue
4 y cuidado correspondiente. La práctica de hospitalizar a una persona sin reunir los
5 criterios clínicos adecuados será penalizada, según se dispone en el Artículo 168 del
6 Código Penal de Puerto Rico

7 Los criterios que tiene que reunir toda persona para que pueda dar lugar a que se
8 ordene por un Tribunal tratamiento psiquiátrico compulsorio, sea en forma ambulatoria
9 o mediante hospitalización, son: a) situaciones con el inminente peligro de que la
10 persona se haga daño a sí misma, a otros o a la propiedad y que la persona demuestre
11 incapacidad para tomar decisiones o para controlar su conducta.

12 En este caso, se requerirá prueba de conducta específica en un período de tiempo
13 anterior a la prestación de la petición; evidencia de ausencias de alternativas menos
14 intensivas con iguales oportunidades de corregir o mejorar los síntomas y signos de la
15 persona; y que se demuestre que el tratamiento o la medida que se solicita resultará
16 clínicamente beneficiosa.

17 Ninguna persona será ingresada de forma involuntaria o recibirá tratamiento
18 compulsorio a menos que mediante prueba clara y convincente, a satisfacción del
19 Tribunal, evidencie la necesidad de tal ingreso o tratamiento, según los criterios
20 establecidos en este Artículo.

21 *Ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de*
22 *niños podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de conversión. Cualquier entidad*

1 *o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños que practique o*
 2 *someta a un menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto*
 3 *a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente."*

4 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada para
 5 que lea como sigue:

6 "Artículo 3.- Definiciones.

7 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
 8 continuación se expresa:

9 (a) ...

10 ~~(n)~~(ñ)...

11 ~~(p)~~(o)...

12 (p) *Entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental" - aquel*
 13 *profesional licenciado o certificado que provea servicios de Salud Mental al amparo de la Ley*
 14 *408-2000, según enmendada y cualquier otro terapeuta o profesional licenciado o certificado,*
 15 *autorizado a proveer dichas terapias en Puerto Rico.*

16 (q) "Esfuerzos Razonables" ...

17 (r) ...

18 ~~(nn)~~(ññ)...

19 ~~(pp)~~(oo)...

20 ~~(qq)~~ (pp)...

21 ~~(rr)~~(qq)...

22 ~~(ss)~~(rr)...

1 ~~(tt)~~(ss)...

2 ~~(uu)~~(tt)...

3 ~~(vv)~~(uu)...

4 ~~(xx)~~(vv)...

5 (xx) *“Terapia de conversión” - aquella práctica o tratamiento provisto por una entidad o*
 6 *profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de menores, que busca*
 7 *cambiar la orientación sexual o identidad de género en un individuo. Incluye cualquier*
 8 *esfuerzo o tratamiento dirigido a cambiar el comportamiento corporal, expresiones o la*
 9 *orientación sexual de un individuo, así como eliminar o reducir atracciones románticas o*
 10 *sexuales o sentimientos hacía individuos del mismo género. La terapia de conversión no*
 11 *incluye aquella práctica que:*

12 1) *Provee aceptación, apoyo y comprensión o facilita el obtener ayuda, apoyo y*
 13 *exploración y desarrollo de la identidad, incluyendo intervenciones neutrales de*
 14 *orientación sexual para prevenir conducta ilegal o prácticas sexuales sin protección; y*

15 2) *No busca cambiar la orientación sexual o identidad de género del individuo.*

16 (yy) *“Trata Humana” ...*

17 (xx) *...”*

18 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 246-2011, según enmendada
 19 para que lea como sigue:

20 “Artículo 41.- Tratamiento Médico y otros asuntos.

21 Para brindar cualquier tratamiento médico, excepto intervención quirúrgica, a un
 22 menor, no será necesaria la autorización de los padres. Cuando se requiera una

1 intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres
2 con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su
3 consentimiento para dicho tratamiento, cualquier familiar, así como el médico o
4 funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un
5 Trabajador Social o Técnico de Servicios a la Familia del Departamento, podrá
6 petitionar una orden ante el tribunal autorizando la intervención médica para dicho
7 menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor,
8 tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el
9 tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la
10 necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser
11 interrogado por el tribunal.

12 El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico y/o
13 intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en
14 casos de emergencia.

15 El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la
16 realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como por ejemplo,
17 conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para
18 participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

19 *Ninguna entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de*
20 *niños podrá practicar o someter a un menor de edad a terapias de conversión. Cualquier entidad*
21 *o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental o cuidado de niños que practique o*

1 *someta a un menor a terapia de conversión incurrirá en conducta poco profesional y estará sujeto*
2 *a aquellas medidas disciplinarias establecidas por la Junta Examinadora correspondiente.”*

3 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 20-2015, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Toda organización receptora deberá cumplir con las siguientes normas y
6 disposiciones, las cuales serán incluidas en los reglamentos que promulgue la
7 Comisión:

8 (a)...

9 (ñ) *La organización receptora no podrá utilizar la subvención para proveer, procurar o*
10 *referir a un individuo a recibir terapia de conversión, proveer cubierta médica para terapia de*
11 *conversión, o proveer subvención o contratar entidad alguna que gestione o refiera individuos*
12 *para recibir este tipo de terapia.”*

13 Artículo 6.-Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada
15 inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no
16 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que así hubiere sido
18 declarada inconstitucional.

19 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.